


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
<b>Fecha/hora gestión</b>	04/09/2025 14:38	<b>Fecha/hora resolución</b>	04/09/2025 15:47
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración	<b>Número documento</b>	8072025000001737
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000035-0007100001	<b>Nombre Institución</b>	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
<b>Descripción del procedimiento</b>	UNIFORMES INSTITUCIONALES		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000132	28/08/2025 18:40	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

**3. \*Resultando**

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 del 28 de agosto del 2025, esta División declaró parcialmente con lugar los recursos de apelación interpuestos por All Fire Products Sociedad Anónima y por TEC Tecnología en Calzado Anónima, y declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Grupo Unihospi Sociedad Anónima, todos en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000035-0007100001 promovida por el Ministerio de Seguridad Pública para la compra de "Uniformes Institucionales".

II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 fue notificada a las partes el 28 de agosto del 2025.

III. Que mediante el auto No. 8102025000000132 del 28 de agosto del 2025, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima presentó una gestión de adición y aclaración de lo resuelto por esta División.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

## I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN.

Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley permiten a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."** Por su parte, el artículo 251 del Reglamento a la ley establece lo siguiente: **"Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto."** Sobre este tipo de diligencias, en la resolución R-DCA-497-2014 del 24 de julio del 2014, este órgano contralor indicó lo siguiente: **"Según ha expuesto este Despacho en anteriores oportunidades, las diligencias de adición y aclaración (...), están referidas a aclarar o adicionar aspectos ambiguos u omisos de una resolución, sea en la parte resolutive o aquellas considerativas que apoyen o den fundamento a esa parte resolutive, las cuales deben ser presentadas dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. Esta conceptualización se enmarca dentro de lo dispuesto por nuestra Sala Constitucional, en su Voto No. 485-94 de las dieciséis horas del veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por otra parte, cabe señalar que esta División mediante resolución R-DCA-043-2006 de las 9:30 horas del 23 de febrero de 2006, indicó: "Una gestión de adición y aclaración no puede conllevar a que se modifique la parte sustantiva de la resolución dictada a la que haga referencia, de lo contrario se caería en la creación de situaciones de incerteza jurídica en clara violación, del dictado de la justicia pronta y cumplida. Este tipo de recursos se dirige contra una resolución determinada por distintos motivos, siendo uno que alguna de sus líneas sea oscura o ambigua. Así, es posible ampliar o aclarar lo que se hubiese omitido considerar, teniéndose en cuenta que las aclaraciones, ampliaciones o corrección de errores materiales, deben ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión, pues lo contrario implicaría admitir que el juez puede variar las conclusiones de litigio sometido a su conocimiento". Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse desde ya por rechazada de plano, incluso si formalmente se pretende hacer ver por parte del interesado como adición y aclaración, cuando un análisis de fondo permite concluir que no lo es."** Por lo tanto, las diligencias de adición y aclaración son para aclarar aspectos de una resolución o bien adicionar alguna omisión, y cualquier otra gestión que se presente por estas diligencias debe ser rechazada de plano.

## II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.

En la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 este órgano contralor se pronunció, entre otras cosas, sobre el incumplimiento atribuido a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima en relación a la razonabilidad del precio ofertado para las partidas 2 y 7. Concretamente, sobre este tema se indicó lo siguiente: **"4. Incumplimiento del adjudicatario de la partida 2. Razonabilidad del precio. Criterio de la División. [...]** Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la respuesta dada por la Administración al contestar la audiencia inicial tampoco resulta aceptable, ya que sigue sin explicar cuál fue el análisis que realizó a la información aportada por el oferente; además de que los porcentajes establecidos en la cláusula 3.1.4 para determinar la razonabilidad del precio resulta de aplicación obligatoria, ya que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación (artículo 88 del Reglamento), por lo que no es aceptable que en estudio de las ofertas la Administración decida no aplicar lo establecido en dicha cláusula. Por otra parte, el artículo 101 del Reglamento establece que si una vez analizada la información aportada por el oferente, si la Administración mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio cotizado y éste sea el único factor determinante para adjudicar, la Administración podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el bien, la obra o el servicio, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Sin embargo, en este supuesto, la Administración también debe analizar la información aportada a fin de determinar si con la línea de crédito o garantía aportada el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación, todo lo cual debe quedar debidamente acreditado en el expediente del concurso. Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que aportara una garantía para la partida 2 por un monto de ₡ 68.330.000,00 que corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año; una garantía para la partida 3 por un monto de ₡31.530.000,00 correspondiente al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año, y una garantía para la partida 7 por un monto de ₡15.000.000,00 que corresponde a 2% de 30.000 camisetitas que se deberían entregar por año, y en respuesta a dicha solicitud la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica mediante la cual dicho banco hace constar que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima mantiene con la institución una línea de crédito por la suma de ₡495.000.000,00, y de la cual mantiene un disponible de ₡421.576.538,00; sin embargo la Administración licitante no explicó cuál fue el análisis que realizó para concluir que con la línea de crédito aportada, dicho oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. En razón de todo lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar el recurso** en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación, para lo cual deberá tomar en consideración lo expuesto anteriormente." Ante ello, la empresa TEC Tecnología en Calzado Sociedad Anónima solicita aclarar y adicionar la resolución mencionada en los siguientes aspectos:

**PRIMERO:** la empresa recurrente manifiesta lo siguiente: **"Aclarar porque se le solicita a la administración un nuevo estudio si se incumplió con lo solicitado mediante subsane, la empresa no lo hizo en el momento oportuno para demostrar su supuesta capacidad financiera por lo que la ilegalidad de lo actuado quedo (sic) demostrado."** Al respecto, debe tenerse presente que en la resolución R-DCP-SICOP-01612-2025 quedó acreditado que en aplicación del artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la Administración le solicitó a la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima que aportara una garantía para la partida 2 por un monto de ₡ 68.330.000,00 que corresponde al 2% de 30.000 uniformes que se deberían entregar por año; una garantía para la partida 3 por un monto de ₡31.530.000,00 correspondiente al 2% de 12.000 uniformes que se deberían entregar por año, y una garantía para la partida 7 por un monto de ₡15.000.000,00 que corresponde a 2% de 30.000 camisetitas que se deberían entregar por año, y en respuesta a dicha solicitud la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima aportó una constancia emitida por el Banco Lafise Costa Rica mediante la cual dicho banco hace constar que la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima mantiene con la institución una línea de crédito por la suma de ₡495.000.000,00, y de la cual mantiene un disponible de ₡421.576.538,00; lo cual fue aceptado por la Administración pero sin hacer mayor análisis de esa información. Es por ello que este órgano contralor le indicó a la Administración que debía emitir un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que todavía no se ha acreditado que exista alguna "ilegalidad" de lo actuado, como lo manifiesta la empresa recurrente, sino que ello solamente se podrá determinar una vez que la Administración licitante emita el criterio solicitado.

**SEGUNDO:** la empresa recurrente manifiesta lo siguiente: **"Jurisprudencia de la CGR (ejemplos): / R-DCP-SICOP-00151-2024: los defectos esenciales no son subsanables. / R-DCP-SICOP-01020-2025: la Administración debe excluir ofertas que no aporten la garantía exigida."** Al

respecto, resulta importante indicar que la resolución R-DCP-SICOP-01020-2025 del 09 de junio del 2025 corresponde a una resolución del recurso de apelación interpuesto en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor 2024LY-000013-0002100001 promovida por el Instituto Nacional de Aprendizaje para el "Abastecimiento continuo de mobiliario según demanda cuantía inestimada", y en dicha resolución se analizaron dos temas, el primero relacionado con el desarme de los muebles y el segundo relacionado con el cambio en la estructura del precio, sin embargo en ninguno de los dos temas analizados en dicha resolución se hace mención a las garantías. Por lo tanto, no es cierto que en la resolución R-DCP-SICOP-01020-2025 se indica que "la Administración debe excluir ofertas que no aporten la garantía exigida" como lo manifiesta la empresa recurrente.

**TERCERO:** la empresa recurrente manifiesta lo siguiente: "La constancia bancaria presentada no satisface lo dispuesto en el artículo 101 del RLGCP ni cumple con la GARANTIA solicitada por la administración a la empresa adjudicada. / Al no constituir una garantía ejecutable, la oferta carece de un requisito esencial solicitado. / Por ende, lo jurídicamente procedente es que la Administración excluya la oferta de la partida 7 y adjudique conforme al orden de elegibilidad. / Aceptar dicha constancia sería violatorio a los principios de seguridad jurídica y legalidad; con dicha constancia la Administración no tiene ninguna garantía ante la duda de los precios de la empresa adjudicada y pone no solo en riesgo el contrato sino hasta responsabilidad del funcionario administrativo." Al respecto, se observa que lo manifestado por la empresa corresponde a su opinión personal y lo que pretende es que este órgano contralor modifique el criterio emitido en la resolución y "excluya" la oferta de la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima de la partida 7. Sin embargo, ello no es procedente, ya que por medio de las diligencias de adición y aclaración sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Por lo tanto, sobre estas manifestaciones de la empresa recurrente no corresponde adicionar o aclarar ningún aspecto de la resolución. No obstante lo anterior, se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que todavía no se ha acreditado que exista alguna "ilegalidad" de lo actuado, como lo manifiesta la empresa recurrente, sino que ello solamente se podrá determinar una vez que la Administración licitante emita el criterio solicitado.

**CUARTO:** la empresa recurrente manifiesta lo siguiente: "Solicitamos aclarar el criterio de esta División del porque (sic) no se manifiesta que lo subsanado por la empresa no fue conforme lo solicitado, no existe información detallada de la empresa adjudicada sino una respuesta que ya consta en el amplio estudio de los recursos y un documento del Banco Lafise sobre una línea (sic) de crédito que en nuestro recurso quedo (sic) acreditado que no se cumplió con lo solicitado por la administración en cumplimiento con art 101 RLGCP. / EL documento del Banco Lafise NO cumplió con el depósito de garantía en las cuentas del Ministerio de Seguridad Pública (sic) o bien garantía bancaria de acuerdo a la normativa legal y según lo solicitado en el subsane a la empresa, hecho probado en el expediente y en esta resolución, por lo que permitir algún documento diferente estaría violentándose los principios de contratación y sobre la caducidad de los plazos. / En resumen, aclarar porque no se indica claramente que a pesar del análisis realizado por la administración, la empresa adjudicada no cumplió con lo solicitado con la presentación de la garantía lo cual demuestra el incumplimiento del fin que persigue el artículo 101 del RLGCP desde la resolución (sic) de recursos." Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que si una vez analizada la información aportada por el oferente, si la Administración mantiene dudas sobre la razonabilidad del precio cotizado y éste sea el único factor determinante para adjudicar, la Administración podrá adjudicar la contratación siempre y cuando el oferente presente de previo a la adjudicación, una línea de crédito o garantía que asegure que cuenta con medios para cumplir con el objeto contractual, sin que la Administración cancele un mayor precio que el cotizado. Sin embargo, en este supuesto, la Administración también debe analizar la información aportada a fin de determinar si con la línea de crédito o garantía aportada el oferente cuenta con medios suficientes para cumplir con la contratación. Es por ello, que este órgano contralor le indicó a la Administración que debía emitir un criterio mediante el cual acredite en forma amplia y razonada el análisis que realizó de la información aportada por la empresa adjudicataria y si con dicha información se acredita que la oferta pueda ser considerada elegible y susceptible de adjudicación. Por lo tanto, hasta que la Administración emita el criterio solicitado es que se podrá determinar si la línea de crédito presentada por la empresa Sáenz Fallas Sociedad Anónima cumple o no lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento. Por lo tanto, en este aspecto no resulta necesario adicionar ni aclarar la resolución emitida.

En razón de todo lo expuesto, se declaran **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 15:15	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 15:16	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/09/2025 15:47	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

**Número resolución** R-DCP-SICOP-01652-2025

**Fecha notificación** 04/09/2025 19:16